

León, Guanajuato, a los 26 veintiséis días del mes de mayo de 2015 dos mil quince.

V I S T O para resolver el expediente número **200/2014/C-II**, relativo al correo electrónico suscrito por **XXXXX**, registrado como **saulbanda@yahoo.com** en el que se narran actos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en agravio de **XXXXX**, atribuidos al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO INVESTIGADOR NÚMERO V, ASÍ COMO AL JEFE DE ZONA**, ambos con residencia en la ciudad de **CELAYA, GUANAJUATO**

S U M A R I O

El quejoso **XXXXX** y la afectada directa **XXXXX**, refieren que derivado de un juicio civil, se presentó denuncia y/o querrela la cual correspondió conocer al Agente del Ministerio Público número V cinco de la ciudad de Celaya, Guanajuato, asignándole el número 2064/2013, misma que hasta la presentación de su queja no se ha resuelto en definitiva.

C A S O C O N C R E T O

El quejoso **XXXXX** y la afectada directa **XXXXX**, refieren que derivado de un juicio civil, se presentó denuncia y/o querrela la cual correspondió conocer al Agente del Ministerio Público número V cinco de la ciudad de Celaya, Guanajuato, asignándole el número 2064/2013, misma que hasta la presentación de su queja no se ha resuelto en definitiva.

I.- Dilación en la Procuración de Justicia

El punto de queja en comento, se actualiza al verificarse alguno de los siguientes supuestos: La abstención injustificada de practicar en la Averiguación Previa diligencias para acreditar los elementos del tipo penal o la probable responsabilidad del inculpado; la práctica negligente de dichas diligencias, o; el abandono o desatención de la función persecutoria de los delitos una vez iniciada la averiguación.

Para una mejor comprensión del asunto se cuenta con los siguientes elementos probatorios:

De la inconformidad planteada por **XXXXX** y **XXXXX**, se desprende que el acto reclamado se hizo consistir en la dilación para resolver en forma definitiva la **Averiguación Previa 2064/2014 (sic)** – estableciendo que dato correcto lo es, **Averiguación Previa 2064/2013** - de la Agencia del Ministerio Público V cinco de Celaya, Guanajuato, omisión que imputan tanto al Agente del Ministerio Público como al Jefe de Zona responsables de su tramitación.

La autoridad señalada como responsable **Licenciado Ramón Almanza Juárez, Agente del Ministerio Público número 5 cinco de la Unidad de Investigación de Tramitación Común**, al rendir el informe que previamente le fuera requerido por este organismo, admitió la existencia en la agencia a su cargo de la indagatoria **2064/2013** y no la **2064/2014** que refirió el quejoso, y que la misma no se ha resuelto de manera definitiva y no se ha ejercitado acción penal en contra de persona alguna.

A más de lo anterior, el **Licenciado Luis Javier Tovar Gil, Jefe de Unidad de Investigación de Tramitación Común en Celaya, Guanajuato**, dio contestación al informe solicitado, manifestando que la averiguación previa **2064/2014** se encuentra registrada en la Agencia del Ministerio Público número 3 tres, misma que contiene hechos completamente diferentes a los señalados por el inconforme en su escrito.

De igual forma, obra la inspección ocular que personal de esta Procuraduría de los Derechos Humanos llevó a cabo de las actuaciones que conforman la averiguación previa número **2064/2013** del índice de la **Agencia del Ministerio Público número 5 cinco de la Unidad de Investigación de Tramitación Común de Celaya, Guanajuato**, de la que es importante resaltar lo siguiente:

1.- En fecha 14 catorce de febrero del 2013 dos mil trece, se inicia la Averiguación Previa número 2064/2013 por parte de la Licenciada Marycruz Sanabria Carreño.

2.- El 30 treinta septiembre del 2013, el Licenciado Roberto Abarca Hernández, Jefe de Zona XIII, en funciones de Jefe de Zona número XII del Ministerio Público **EMITE ACUERDO DE RESERVA**, mismo que obra en el expediente de queja en que se actúa.

3.- El 25 veinticinco de marzo del año 2014 dos mil catorce; se acuerda extraer Averiguación Previa del Estado de Reserva, en atención a que en fecha 17 diecisiete de febrero del año 2014, dos mil catorce y recibido en fecha 25 veinticinco de marzo de la anualidad en curso, el escrito suscrito por el Licenciado

XXXXX, se ordena extraer de la **RESERVA** la Indagatoria, Acuerdo Firmado por la Licenciada **Anlly del Rosario Rivera Ibarra**, Agente del Ministerio Público número V; en fecha 25 veinticinco de marzo del 2014 dos mil catorce, se recibe y agrega el oficio antes descrito.

Con los elementos de prueba antes enunciados, mismos que al ser analizados tanto en lo individual como en su conjunto y concatenados entre sí, atendiendo a su enlace lógico y natural, permiten a este Organismo tener acreditado el punto de queja hecho valer por **XXXXX** a través de **XXXXX**, y que imputó al **Agente del Ministerio Público número 5 cinco de la Unidad de Investigación de Tramitación Común de Celaya, Guanajuato** y que hizo consistir **Dilación en la Procuración de Justicia**, al tenor de las siguientes consideraciones:

De las evidencias agregadas la sumario se desprende la existencia de la averiguación previa **2064/2013** y no **2061/2014** como erróneamente lo señaló el aquí quejoso, radicada en la **Agencia del Ministerio Público número 5 cinco de la Unidad de Investigación de Tramitación Común de Celaya, Guanajuato** y que los responsables en determinado momento resultaron ser los licenciados **Marycruz Sanabria Carreño, Maribel Ortega Rodríguez, Martha Isela Iracheta Mancera, Leticia Zulema Ojeda y Anlly del Rosario Rivera Ibarra**. De igual forma en el sumario se comprobó que también el licenciado **Ramón Almanza Juárez** en la integración y/o investigación de la misma, al 17 diecisiete de septiembre del 2014 dos mil catorce, se encontraba como Titular de la agencia antes descrita, ello a través del informe que rindiera ante este Organismo.

De la citada inspección realizada a la indagatoria en cita, se desprende que durante el periodo en que las **Agentes Martha Isela Iracheta Mancera y Anlly del Rosario Rivera Ibarra** la tuvieron a su cargo, fueron omisas en cumplir con los principios de eficacia y eficiencia en la integración de la indagatoria, toda vez, que de las constancias que obran en el sumario se desprende que la mencionada en primer término dejó de actuar por un periodo cercano a los cinco meses, ya que se aprecia que el 14 catorce de marzo de 2013, emitió un acuerdo girando diverso oficio y fue hasta el 4 cuatro de julio de la misma anualidad, que levantó una razón ministerial, dejando nuevamente de dar impulso a la indagatoria hasta el 22 veintidós de agosto del año próximo pasado.

Mientras que la referida en segundo término, comenzó a integrarla con los acuerdos de 25 veinticinco de marzo de 2014, en el que ordenó la extracción de la reserva, y el de 28 veintiocho del mismo mes y año, mediante el cual responde a la petición formulada por el aquí inconforme, en cuanto a resolver sobre el ejercicio de la acción penal; dejando de tramitarla hasta el 25 veinticinco de abril de 2014; y posteriormente hasta el 29 veintinueve de mayo de 2014; esto es, se acredita que en el tiempo en que la Licenciada **Anlly del Rosario Rivera Ibarra** estuvo a cargo de la averiguación previa, dejó de darle impulso por un lapso de dos meses aproximadamente, sin que se desprenda de la inspección que aquí se analiza, que la Representación Social se hubiese pronunciado de forma definitiva ejercitando o no la acción penal en contra de persona alguna.

Circunstancia confirmada por la propia autoridad señalada como responsable a través del licenciado **Ramón Almanza Juárez**, mediante el informe que rindió a este organismo de Derechos Humanos del que se desprende la aceptación en este sentido -es decir- admite que el estado que guardaba la indagatoria de mérito al momento de emitir el citado informe, lo era el de Reserva de la acción penal.

Con lo anterior se pone de manifiesto la inactividad de la autoridad señalada como responsable durante un periodo de aproximadamente diecinueve meses, a fin de realizar las diligencias e investigaciones necesarias a efecto de emitir pronunciamiento definitivo dentro de la averiguación previa que aquí nos ocupa. Obligación que le impone expresamente el artículo 21 veintiuno de la Constitución Federal, al establecerse dicho precepto que la titularidad de la averiguación previa corresponde al Ministerio Público.

Por ende, es válido concluir que si tomamos en cuenta la fecha de 17 diecisiete de septiembre del 2014 dos mil catorce, en que el licenciado **Ramón Almanza Juárez** rindió el informe respectivo ante esta Procuraduría de Derechos Humanos, en el que acepta la inexistencia de determinación definitiva en la indagatoria 2064/2013; así como la de fecha 14 catorce de febrero del 2013 dos mil trece en que se presentó la denuncia por parte del aquí inconforme, se desprende que ha transcurrido un lapso de tiempo cercano a los 19 diecinueve meses, sin que la Representación Social se allegara de medios probatorios suficientes para determinar el ejercicio o no ejercicio de la acción penal, lo que trajo como consecuencia que las servidoras públicas involucradas inobservaran lo dispuesto en el artículo 24 veinticuatro de la Ley Orgánica del Ministerio Público para el Estado de Guanajuato, mismo que establece lo siguiente:

“Artículo 24.-...El Ministerio Público, para el cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales, tiene las siguientes atribuciones: I. Recibir las denuncias o querellas que le sean presentadas sobre acciones u omisiones que puedan constituir delitos; II. Investigar los hechos materia de la denuncia o querella...”.

Atiéndase además, a los principios que rigen la actividad de la función ministerial, establecidos en la **Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Guanajuato**:

“(...) La función ministerial se regirá por los principios de respeto de los derechos humanos, certeza, buena fe, unidad, objetividad, indivisibilidad, irrevocabilidad, imparcialidad, irrecusabilidad, independencia, legalidad, probidad, profesionalismo, celeridad, eficiencia y eficacia, cuya finalidad será proporcionar una pronta, plena y adecuada procuración de justicia (...).”

En este sentido debemos establecer que el Agente del Ministerio Público como parte de la Institución de la Procuraduría de Justicia, tiene la calidad de garante en el cumplimiento de la legalidad, pues sólo por conducto del Ministerio Público, pueden consignarse ante un juez todas aquellas conductas antijurídicas que reúnan los elementos previstos por la ley; Institución perseguidora de los delitos que debe investigar de manera exhaustiva todos los actos cometidos en torno a los hechos denunciados, e incorporar tales actuaciones en la Averiguación Previa para posteriormente determinar en forma definitiva.

Luego entonces, el desarrollo y práctica de la averiguación previa comprende desde la denuncia o querrela, hasta la **Determinación del Ejercicio o No de la Acción Penal**, con base en los resultados derivados de la ejecución del desahogo de las diligencias necesarias para integrar el cuerpo del delito y acreditar la probable responsabilidad del inculpado; es decir, el descubrimiento y comprobación fehaciente de la verdad de los hechos, para la consignación ante la autoridad judicial, o para su acuerdo de archivo con la conclusión de la Averiguación.

En esta tesitura, y tomando en cuanto las evidencias allegadas a esta indagatoria, es válido establecer que sí existe dilación en la averiguación previa en comento, lo que se traduce en un entorpecimiento de la autoridad para procurar justicia; lo anterior al omitir el deber legal de desahogar eficientemente todas aquellas diligencias que resultaran necesarias, para emitir una determinación sobre dicha averiguación, ya sea en el sentido de ejercicio de acción penal o bien de archivo de la misma, contraviniendo los principios de celeridad, eficiencia y eficacia en la integración de la averiguación previa, al generar retrasos no justificados, incumpliendo con la finalidad de proporcionar una pronta, plena y adecuada procuración de justicia.

Sirve de apoyo a la anterior, por identidad de razón la tesis aislada del siguiente rubro y texto: Registro No. 192702; Localización: Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; X, Diciembre de 1999; Página: 725; Tesis: VIII.1o.31 A; Tesis Aislada; Materia(s): Administrativa, que a la letra dice:

“IMPARTICIÓN DE JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA, VIOLACIÓN A LA, CUANDO LA AUTORIDAD CONCILIADORA ES OMISA EN REQUERIR LOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN NECESARIOS PARA LA RESOLUCIÓN DEL RECLAMO.- Si la autoridad en materia del procedimiento conciliatorio que desarrolle, derivado de la Ley Federal de Protección al Consumidor, omite requerir los elementos de convicción que estime necesarios para el logro de la conciliación o avenencia de las partes o, ya teniéndolo, no resuelve las cuestiones planteadas por falta del impulso voluntario de las partes; trae como consecuencia que se vea incumplido el derecho que tiene el quejoso de obtener una pronta y expedita impartición de justicia, fijada en el artículo 17 constitucional, pues no debe olvidar la autoridad responsable que a ella compete, en todo caso, requerir los elementos de convicción que juzgue necesarios y la resolución del reclamo en forma rápida.”

Consecuentemente, de conformidad con los elementos probatorios que obran en el sumario y del análisis realizado a los mismos, este Organismo considera que efectivamente se acreditó el punto de queja consistente en **Dilación en la Procuración de Justicia** esgrimido por **XXXXX** a través de **XXXXX**, violentándose en consecuencia sus derechos humanos; razón por la cual resulta oportuno emitir pronunciamiento de reproche en contra de las **Licenciadas Martha Isela Iracheta Mancera y Anlly del Rosario Rivera Ibarra**, ello al quedar manifiesto que ambas funcionarios tuvieron a su cargo el trámite de la averiguación previa **2064/2013** del índice de **la Agencia del Ministerio Público número 5 cinco de la Unidad de Investigación de Tramitación Común de Celaya, Guanajuato**.

Recomendación que además se realiza para el efecto de que la autoridad a quien se emite instruya por escrito a quien actualmente se desempeña como titular de **la Agencia del Ministerio Público número 5 cinco de la Unidad de Investigación de Tramitación Común de Celaya, Guanajuato**, con el propósito de que a la brevedad posible y con los elementos de prueba que obran dentro de la averiguación previa número **2064/2013** emita la determinación que en derecho proceda, notificando el sentido de la misma a la parte agraviada, para que en el caso de considerarlo conveniente, haga valer los recursos que la ley confiere en su favor.

II.- Ejercicio Indebido de la Función Pública en la modalidad de Falta de Diligencia

Por dicho concepto de queja, se entiende el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus gobernados, realizada directamente por un funcionario o servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización, y que afecte los derechos de terceros.

Del análisis de las constancias allegadas al sumario, y particularmente de la diligencia de inspección realizada por personal de este Organismo de las constancias que conforman la averiguación previa **2064/2013** del índice de la **Agencia del Ministerio Público número 5 cinco de la Unidad de Investigación de Tramitación Común de Celaya, Guanajuato**, se encuentra acreditada la existencia de la determinación de reserva de fecha 30 treinta de septiembre del 2013 dos mil trece, firmada por el licenciado **Roberto Abarca Hernández**, en su carácter de **Jefe de Zona número XII trece** en funciones de **Jefe de Zona número XII doce** de la **Subprocuraduría de Justicia Región "C"**, la cual fundamentó se encuentra prevista en el numeral 123 ciento veintitrés el Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, dispositivo que establece textualmente lo siguiente:

ARTÍCULO 123.- *Si de las diligencias practicadas no resultan elementos bastantes para hacer la consignación a los tribunales y no aparece que se puedan practicar otras, pero con posterioridad pudieran allegarse datos para proseguir la averiguación, se reservará el expediente hasta que aparezcan esos datos, y entre tanto se ordenará a la policía que haga investigaciones tendientes a lograr el esclarecimiento de los hechos*

Determinación de reserva que no cubrió los requisitos de dicho numeral, ya que si bien es cierto, el Agente del Ministerio Público licenciado **Ramón Almanza Juárez** en el informe que rindiera ante personal de este Órgano, manifestó que el motivo de la reserva devino en virtud de que el licenciado **XXXXX** no atendió al requerimiento realizado por quien en ese entonces tenía la titularidad de la agencia investigadora, a efecto de que presentara a declarar a **XXXXX** y **XXXXX**, dicha circunstancia no resultaba razón legal suficiente para que el Jefe de Zona involucrado se pronunciara en el sentido en que lo hizo.

Ello en virtud de que suponiendo sin conceder que el aquí quejoso hubiese inatendido el llamado de la autoridad investigadora, a efecto de que la auxiliara presentando a declarar a las personas descritas en el párrafo que antecede, esta circunstancia no lo exime para que en uso de facultades hiciera valer las medidas de apremio establecidas en el artículo 42 cuarenta y dos del Código de Procedimientos Penales vigente al momento de los hechos que nos ocupan, el cual señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 42.- El Ministerio Público en la averiguación previa, y los tribunales, podrán emplear, para hacer cumplir sus determinaciones, los siguientes medios de apremio: I.- Multa del equivalente de 1 a 200 días del salario mínimo general vigente en el estado al momento y lugar en que se realizó la conducta que motivó el medio de apremio. Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, la multa no deberá exceder de un día de salario y tratándose de trabajadores no asalariados, el equivalente a un día de su ingreso. (Fracción primera reformada. P.O. 12 de agosto de 2011) II.- Auxilio de la fuerza pública; y 12 III.- Arresto hasta por treinta y seis horas. (Fracción Reformada. P.O. 26 de septiembre de 1986).”

Por ende, no resulta suficiente el argumento esgrimido por la autoridad señalada como responsable a efecto de justificar la actuación de parte del Jefe de Zona imputado, ya que la ley le otorgaba facultades para hacer valer lo ordenado en su acuerdo y aplicar su cumplimiento por medios idóneos a efecto de que acudieran ante su presencia las personas citadas. De igual forma el artículo 39 treinta y nueve del cuerpo de leyes antes citado, también otorga a la Representación Social la posibilidad de dictar cualquier tipo de medidas encaminadas a que su tarea se lleve a cabo de forma ágil y sin retardos, tal como se observa en la siguiente transcripción:

“ARTÍCULO 39.- *Los tribunales pueden dictar de oficio los trámites y providencias encaminados a que la justicia sea pronta y expedita.”*

Así como el contenido en la directriz número 12 doce, contenida en las Directrices Sobre La Función De Los Fiscales, emitidas en el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente Celebrado en La Habana (Cuba), del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990, el cual a la letra señala: “Los fiscales, de conformidad con la ley, deberán cumplir sus funciones con imparcialidad, firmeza y prontitud, respetar y proteger la dignidad humana y defender los derechos humanos, contribuyendo de esa manera a asegurar el debido proceso y el buen funcionamiento del sistema de justicia penal.”

Luego entonces, al evidenciarse que la determinación de reserva firmada por el Jefe de Zona aludido al principio del presente punto, no cubría en su totalidad lo contenido en el supuesto establecido en el numeral 123 del Código Procesal Penal, este Organismo considera oportuno emitir juicio de reproche.

Recomendación que se realiza, para el efecto de que la autoridad a quien se remite, gire indicaciones a quien corresponda con el propósito de que se instruya por escrito al licenciado **Roberto Abarca Hernández**, en su carácter de **Jefe de Zona número XII trece**, en funciones de **Jefe de Zona número XII doce** de la **Subprocuraduría de Justicia Región "C"**, para que en lo subsecuente y respecto de las determinaciones que sean tomadas dentro de las averiguaciones previas de que tenga conocimiento, cubran en su totalidad los requisitos contenidos en la normatividad que al efecto sea aplicable, y con ello evitar situaciones como la que fue materia de la presente queja.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir las siguientes conclusiones:

Acuerdos de Recomendación

PRIMERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación** al **Procurador General de Justicia del Estado**, maestro **Carlos Zamarripa Aguirre**, para que gire instrucciones a quien corresponda a efecto de que se inicie procedimiento disciplinario a las licenciadas **Martha Isela Iracheta Mancera** y **Anlly del Rosario Rivera Ibarra**, quienes en su momento tuvieron a su cargo el trámite de la **Averiguación Previa 2064/2013** del índice de la **Agencia del Ministerio Público número 5 cinco** de la **Unidad de Investigación de Tramitación Común de Celaya, Guanajuato**, ello derivado de la **Dilación en la Procuración de Justicia**, de que se dolió el quejoso **XXXXX** en representación de **XXXXX**, lo anterior de conformidad con los argumentos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.

SEGUNDO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación** al **Procurador General de Justicia del Estado**, maestro **Carlos Zamarripa Aguirre**, para gire indicaciones a quien corresponda, a efecto de que se instruya por escrito a quien actualmente se desempeñe como Titular de la **Agencia del Ministerio Público número 5 cinco** de la **Unidad de Investigación de Tramitación Común de Celaya, Guanajuato**, con el propósito de que a la brevedad posible y con los elementos de prueba que obran dentro de la **Averiguación Previa 2064/2013**, emita la Determinación que en derecho proceda, notificando el sentido de la misma a la parte agraviada, para que en el caso de considerarlo conveniente, haga valer los recursos que la ley confiere en su favor.

TERCERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación** al **Procurador General de Justicia del Estado**, maestro **Carlos Zamarripa Aguirre**, para gire indicaciones a quien corresponda con el propósito de que se instruya por escrito al licenciado **Roberto Abarca Hernández**, en su carácter de **Jefe de Zona número XII trece** en funciones de **Jefe de Zona número XII doce** de la **Subprocuraduría de Justicia Región "C"**, para que en lo subsecuente y respecto de las Determinaciones que sean tomadas dentro de las averiguaciones previas de que tenga conocimiento, cubran en su totalidad los requisitos contenidos en la normatividad que al efecto sea aplicable, y con ello evitar situaciones como la que fue materia de la presente queja.

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles contados a partir de su notificación y en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Así lo acordó y firmó el licenciado **Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.